
DECRETO N° 810

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que la Constitución de la República establece en su artículo 1, que El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, en consecuencia, es obligación de éste asegurar a sus habitantes el goce de los derechos de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social.
- II.- Que la Constitución de la República en sus artículos 2, 35 inciso primero y 44 inciso primero, establece entre otras la obligación del Estado, de proteger el derecho a la vida, la integridad física y la salud de la población en general y de los menores en particular; y garantizar que se cumpla con las condiciones que deben reunir los talleres, fábricas y locales de trabajo.
- III.- Que el artículo 217 de la Constitución de la República, establece que para el desarrollo de las actividades de fabricación, importación, exportación, comercio de armas, municiones, explosivos y artículos similares, solo podrán efectuarse con la autorización y bajo supervisión directa del Órgano Ejecutivo en el Ramo de Defensa; estableciendo además que una Ley especial regulará esta materia.
- IV.- Que mediante Decreto Legislativo N° 655, de fecha 1 de julio de 1999, publicado en el Diario Oficial N° 139, Tomo N° 344, del 26 de julio de 1999, se emitió la Ley de Control y Regulación de Armas, Municiones, Explosivos y Artículos Similares, siendo incorporados aspectos correspondientes a los productos pirotécnicos o sustancias relativas a la pirotecnia, a través de reformas a la referida Ley; fusionándose así, en el concepto de defensa nacional dos materias relacionadas, pero distintas en cuanto a su regulación y control.
- V.- Que en razón de lo antes expuesto y tras el correr de los años, se ha constatado la necesidad e importancia de la creación de una Ley especial, que regule las actividades relacionadas con la importación, almacenaje, transporte, fabricación, comercialización, manipulación, internación y exportación de productos pirotécnicos o de las sustancias relativas a la pirotecnia; puesto que en la actualidad se encuentra enmarcada bajo la Ley de Control y Regulación de Armas, Municiones, Explosivos y Artículos Similares, siendo necesaria una identificación plena de la importancia que posee contar con su propia normativa, que sea acorde al ordenamiento jurídico nacional e internacional.

POR TANTO,

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa del entonces Presidente de la República por medio del Ministro de Gobernación, ambos del período Presidencial 2009-2014; de los Diputados de

la Legislatura 2012-2015 Othon Sigfrido Reyes Morales, Yohalmo Edmundo Cabrera Chacón, Carlos Cortez Hernández, Darío Alejandro Chicas Argueta, Benito Antonio Lara Fernández, Reynaldo Antonio López Cardoza, Sigifredo Ochoa Pérez, Orestes Fredesman Ortez Andrade, Ramón Arístides Valencia Arana; y con el apoyo del Diputado Mártir Arnoldo Marín Villanueva.

DECRETA, la siguiente:

LEY ESPECIAL PARA LA REGULACION Y CONTROL DE LAS ACTIVIDADES RELATIVAS A LA PIROTECNIA

TITULO I

CAPITULO UNICO

OBJETO, COMPETENCIA Y AMBITO DE APLICACION

Objeto

Art. 1.- La presente Ley tiene por objeto regular y controlar las actividades relacionadas con la importación, internación, almacenaje, transporte, fabricación, comercialización, manipulación y exportación de productos pirotécnicos o de las sustancias relativas a la pirotecnia, así como sancionar las infracciones a la presente Ley.

Competencia

Art. 2.- Corresponde la aplicación de esta Ley al Ministerio de la Defensa Nacional a través de la Dirección de Logística; el cual autorizará y supervisará las actividades contenidas en el artículo anterior, previo dictamen favorable, según sea el caso, de las instituciones directamente relacionadas. Asimismo, impondrá las sanciones correspondientes a quien infrinja la presente Ley, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar.

El Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial, a través del Cuerpo de Bomberos de El Salvador, emitirá las certificaciones de cumplimiento de las medidas de seguridad contra incendios y accidentes de los lugares de fabricación, almacenamiento, comercialización, medios de transporte y lugares para la manipulación de productos pirotécnicos o sustancias relativas a la pirotecnia, previa inspección correspondiente.

El Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, a través de la Policía Nacional Civil, tiene la función de prevenir el cometimiento de las infracciones a la presente Ley; y por medio de su División de Armas y Explosivos, perseguirá e investigará las infracciones cometidas; asimismo, ejecutará las funciones de control y regulación establecidas en esta Ley.

El Ministerio de Salud, a través de las Unidades de Salud correspondientes, emitirá la certificación de cumplimiento de medidas sanitarias a efecto de garantizar la prevención de lesiones, discapacidades y muertes ocasionadas por productos pirotécnicos o sustancias relativas a la pirotecnia.

Las Alcaldías Municipales propondrán al Cuerpo de Bomberos de El Salvador, el lugar para la instalación de ventas colectivas temporales y la manipulación de productos pirotécnicos. Así como, autorizar la instalación de las salas de ventas de los mismos, previo aval técnico de cumplimiento de las medidas de seguridad.

Ámbito de Aplicación

Art. 3.- La presente Ley se aplica dentro del territorio nacional a todas las personas, naturales o jurídicas, que desarrollen actividades a las que hace referencia esta Ley y su reglamento, cualquiera que fuese su nacionalidad, domicilio o residencia.

Denominaciones

Art. 4.- Para los efectos de la presente Ley, se utilizarán las siguientes denominaciones:

1. Comisión Técnica: para referirse a la Comisión Técnica de Evaluación y Control de Productos Pirotécnicos y Sustancias Relativas a la Pirotecnia;
2. Municipalidades: para referirse a las Alcaldías Municipales;
3. Cuerpo de Bomberos: para referirse al Cuerpo de Bomberos de El Salvador;
4. DAE: para referirse a la División de Armas y Explosivos de la Policía Nacional Civil;
5. MARN: para referirse al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
6. MDN: para referirse al Ministerio de la Defensa Nacional;
7. MINSAL: para referirse al Ministerio de Salud;
8. MIGOBDET: para referirse al Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial;
9. MJSP: para referirse al Ministerio de Justicia y Seguridad Pública; y,
10. PNC: para referirse a la Policía Nacional Civil.

Definiciones

Art. 5.- Para los efectos de esta Ley, se establecen las siguientes definiciones:

1. Artículos similares a explosivos: todo elemento, sustancia o producto, que por sus propiedades o en combinación con otro elemento, sustancia o producto, pueda producir una explosión, deflagración, propulsión o efecto pirotécnico; mediante acción iniciadora, pirotécnica, eléctrica, química o mecánica;
2. Bodega para almacenar producto pirotécnico: local destinado para almacenar producto pirotécnico;
3. Bodega para almacenar sustancias relativas a la pirotecnia: local destinado para almacenar material y sustancias que serán utilizadas en la elaboración de productos pirotécnicos;

-
4. Cohetería: establecimiento o lugar donde se realizan combinaciones o mezclas de sustancias y materia prima utilizadas para la elaboración de producto pirotécnico;
 5. Control: acción de verificar y comprobar por medio de los delegados de la Comisión Técnica el cumplimiento de la presente Ley y su reglamento;
 6. Delegado de la Comisión Técnica: personal técnico idóneo de cada una de las instituciones que integran la Comisión Técnica;
 7. Fabricación: proceso de transformación de sustancias relativas a la pirotecnia y otros materiales para la obtención de productos pirotécnicos;
 8. Fiscalización: auditorías a personas naturales o jurídicas dedicadas a las actividades reguladas en esta Ley y su reglamento;
 9. Importación: acción que da lugar al movimiento comercial para ingreso de mercancía al territorio nacional por los lugares legalmente establecidos, de los productos pirotécnicos o sustancias relativas a la pirotecnia, procedente de un país fuera de la región centroamericana;
 10. Exportación: acción que da lugar al movimiento comercial para el egreso o salida por los lugares legalmente establecidos, de los productos pirotécnicos o sustancias relativas a la pirotecnia, fuera del territorio nacional, a cualquier país de destino;
 11. Internación: acción que da lugar al movimiento comercial para el ingreso de mercancía al territorio nacional por los lugares legalmente establecidos, de los productos pirotécnicos o sustancias relativas a la pirotecnia, originarios de un país de la región centroamericana;
 12. Inspección: verificación realizada por miembros de las instituciones que conforman la Comisión Técnica, en conjunto o por separado, del cumplimiento de medidas de seguridad establecidas por esta Ley y demás requisitos aplicables.
 13. Sustancia relativa a la pirotecnia: materia prima que se emplea para la fabricación de productos pirotécnicos o artículos similares a los mismos;
 14. Mezcla pírca: toda combinación o compuesto que tenga propiedades que se emplean para diversos usos pirotécnicos que causan explosión, deflagración o luces;
 15. Precursor químico: son todas aquellas sustancias químicas que se utilizan para la producción, fabricación y preparación de productos pirotécnicos;
 16. Producto pirotécnico: cualquier composición o dispositivo de manufactura industrial o artesanal que combine elementos y compuestos químicos, a fin de producir una combustión o detonación controlada con efectos luminosos y/o sonoros, propios para actividades de diversión y esparcimiento;

17. Registro de datos: sistema o base de información permanentemente actualizada de forma física documental y computarizada, que permitirá controlar las sustancias relativas a la pirotecnia; así como la importación, internación, exportación, producción y comercialización del producto pirotécnico;
18. Sala de venta de producto pirotécnico: lugar permanente destinado para comercializar producto pirotécnico al detalle y mayoreo;
19. Sistema de protección contra incendios: son aquellos equipos que se requieren para minimizar los riesgos de incendios y pueden consistir en rociadores automáticos, detectores de humo y de calor, extintores, alarmas manuales, fuentes propias de abastecimiento de agua con sus respectivos accesorios y equipos;
20. Manipulación: empleo lícito de cualquier producto pirotécnico o sustancia relativa a la pirotecnia, en lugares autorizados;
21. Empresas pirotécnicas: son aquellas que se dedican a la importación, internación, fabricación, almacenaje, transporte, comercialización o exportación de productos pirotécnicos o sustancias relativas a la pirotecnia;
22. Pirotecnia: es el arte de crear fuegos artificiales con efectos lumínicos, sonoros y fumígenos;
23. Espectáculo pirotécnico: evento que se realiza usando como entretenimiento productos hechos a base de mezcla pírca en cualquiera de sus presentaciones, autorizados de acuerdo a lo establecido en esta Ley;
24. Kioscos: son los lugares autorizados para ventas temporales en centros comerciales;
25. Ventas colectivas: cuando se trate de varias ventas temporales, en lugares autorizados y designados por las Municipalidades; y,
26. Persona artesana pirotécnica: es aquella que ejerce una actividad manual o creativa, que cuenta con la experiencia y conocimiento necesario para transformar las sustancias relativas a la pirotecnia en producto pirotécnico, con ayuda de herramientas sencillas y maquinaria simple.

TITULO II LICENCIAS Y PERMISOS

CAPITULO I LICENCIAS

Licencia

Art. 6.- Documento personal e intransferible que será extendido por el MDN, a toda persona natural que la requiera, de conformidad a las actividades reguladas en la presente Ley, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos para tal efecto.

La licencia faculta a la persona poseedora a realizar la actividad solicitada, según la clasificación de la presente Ley.

La obtención de la licencia será indispensable y de carácter obligatorio, para todas las personas que realicen una o varias actividades establecidas en la presente Ley y su reglamento.

El plazo de vigencia de cualquiera de las licencias mencionadas en la presente Ley, será de cinco años.

Clasificación y Definición de Licencias

Art. 7.- Las licencias se clasifican en:

1. Licencia para fabricación: faculta a una persona natural para que elabore o realice mezclas píricas, cuya finalidad sea obtener un producto pirotécnico, así mismo, faculta el almacenaje y transporte de las sustancias y productos pirotécnicos, en cumplimiento de las medidas de seguridad establecidas en la presente Ley y otras Leyes relacionadas;
2. Licencia para comercialización: faculta a una persona natural para ejercer el comercio de productos pirotécnicos, en locales y espacios públicos, previamente autorizados para ello; facultando además, almacenar y transportar dichos productos, en cumplimiento de las medidas de seguridad establecidas en la presente Ley y otras Leyes relacionadas;
3. Licencia para manipulación en espectáculos pirotécnicos: faculta a una persona natural, para ejercer la actividad de manipular productos pirotécnicos autorizados con fines publicitarios, o de diversión y esparcimiento, en lugares previamente autorizados para ello; Y,
4. Licencia para persona artesana pirotécnica: autoriza a una persona natural con conocimiento del oficio, para que elabore o realice mezclas píricas, de forma manual o creativa, con el fin de transformarlas en producto pirotécnico.

Requisitos para la Obtención de Licencias

Art. 8.- Toda persona nacional o extranjera con residencia definitiva en el país, mayor de dieciocho años de edad, podrá obtener y renovar la licencia respectiva, previo cumplimiento de los requisitos siguientes:

1. Presentar solicitud ante el MDN, que contenga: el tipo de licencia que se solicita, el nombre completo, edad, domicilio, profesión u oficio, nacionalidad y residencia actual del solicitante, cuyo formulario será proporcionado por dicho Ministerio.
2. Deberá adjuntar a la solicitud la siguiente documentación:
 - a) Original y fotocopia de: Documento Unico de Identidad, Tarjeta de Identificación Tributaria, y en el caso de persona extranjera Pasaporte y Carné vigente de residente permanente;

-
- b) Solvencia de antecedentes penales; y,
 - c) Solvencia de antecedentes policiales.
3. Presentar constancia de asistencia y aprobación del curso de aptitud y seguridad profesional, que para tal efecto elaborará y ejecutará el Cuerpo de Bomberos, el cual será adecuado a la clase de licencia que esté solicitando.

Responsabilidad de Informar el Extravío, Hurto, Deterioro o Robo a la Autoridad Competente

Art. 9.- La persona que extravié, le fuere robada o hurtada la licencia, deberá dar aviso a la PNC la cual remitirá copia de la denuncia al MDN, en el término de cuarenta y ocho horas hábiles.

En el caso de las licencias extraviadas, robadas o hurtadas, el interesado dispondrá de treinta días hábiles para tramitar su reposición, para lo cual deberá presentar la denuncia respectiva interpuesta en la PNC.

En caso de deterioro, el interesado deberá informar al MDN para su respectiva reposición.

El incumplimiento de plazos establecidos en la Ley, para la renovación y reposición de licencias, será sancionado conforme lo disponga la misma.

CAPITULO II PERMISOS

Permiso

Art. 10.- Documento que será extendido por el MDN, a toda persona natural o jurídica que lo requiera, de conformidad a las actividades reguladas en la presente Ley, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos para tal efecto; dicho documento tendrá la vigencia de tres años y deberá ser extendido en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de la documentación que se requiere.

Clasificación y Definiciones de Permisos

Art. 11.- Los permisos se clasifican según su actividad:

1. Permiso para fabricación: faculta a una persona natural o jurídica a elaborar o realizar mezclas píricas, cuya finalidad sea obtener un producto pirotécnico en lugar previamente autorizado, comprendiendo de igual manera el almacenaje del mismo;
2. Permiso para almacenaje de sustancias relativas a la pirotecnia: faculta a una persona natural o jurídica para que pueda resguardar las sustancias relativas a la pirotecnia en locales previamente autorizados para ello;

3. Permiso para comercializar: faculta a una persona natural o jurídica para ejercer el comercio de producto pirotécnico, en locales y espacios públicos, previamente autorizados para ello, comprendiendo el almacenaje del mismo. Deberán tenerse en cuenta las categorías siguientes:
 - a) Ventas colectivas, cuando se trate de ventas temporales;
 - b) Kioscos, cuando se trate de ventas temporales en el interior de centros comerciales; y,
 - c) Salas de venta, cuando se trate de locales permanentes.
4. Permiso para manipular en espectáculos pirotécnicos: faculta a una persona natural o jurídica, para realizar espectáculos utilizando productos pirotécnicos, con fines publicitarios, o de diversión y esparcimiento, en lugares previamente autorizados;
5. Permiso para importación, exportación e internación de productos pirotécnicos: faculta a una persona natural o jurídica para importar, exportar o internar producto pirotécnico, de conformidad a lo establecido en la presente Ley; y,
6. Permiso para importación, exportación, comercialización e internación de productos pirotécnicos y sustancias relativas a la pirotecnia: faculta a una persona natural o jurídica para importar, exportar o internar producto pirotécnico, así como, sustancias relativas a la pirotecnia, de conformidad a lo establecido en la presente Ley.

Requisitos para la Obtención de Permisos

Art. 12.- Toda persona salvadoreña o extranjera con residencia definitiva en el país, mayor de dieciocho años de edad, podrá obtener y renovar el permiso para fabricar, almacenar, importar, exportar, internar, comercializar y manipular producto pirotécnico.

La persona interesada presentará la solicitud ante el MDN haciendo constar, según sea el caso, el nombre completo, edad, domicilio, profesión u oficio, nacionalidad y residencia actual, cuyo formulario será proporcionado por dicho Ministerio, previo cumplimiento de los requisitos generales siguientes:

1. Calificación del lugar por la Alcaldía respectiva para fabricar, almacenar o comercializar producto pirotécnico o sustancias relativas a la pirotecnia;
2. Contar con la certificación sanitaria extendida por el MINSAL; y,
3. Contar con la certificación de cumplimiento de las medidas de seguridad, emitida por el Cuerpo de Bomberos.

En el caso de la persona natural, además de lo establecido en el inciso anterior, también deberá cumplir con los requisitos específicos siguientes:

- a) Ser mayor de dieciocho años de edad;

- b) Presentar original y fotocopia del Documento Unico de Identidad, Tarjeta de Identificación Tributaria, Pasaporte o Carné de Residente permanente o fotocopia certificada por notario; y,
- c) Presentar solvencia de antecedentes penales y policiales.

En el caso de la persona jurídica, además de lo establecido en el inciso segundo del presente artículo, también deberá cumplir con los requisitos específicos siguientes:

- a) Fotocopia certificada por notario, de la escritura pública de constitución de sociedad o asociación y de modificación de pacto social, si lo hubiere, debidamente inscrita y vigente en el Registro de Comercio;
- b) Credencial vigente del representante legal de la sociedad o del administrador único de la misma, según sea el caso, debidamente inscrita y vigente en el Registro de Comercio;
- c) Presentar la Constancia de Matrícula de Empresa;
- d) Presentar original y fotocopia del Documento Unico de Identidad, Tarjeta de Identificación Tributaria, Pasaporte o Carné de residente permanente o fotocopia certificada por notario del representante legal; y,
- e) Presentar solvencia de antecedentes penales y policiales del representante legal.

Cuando se trate del cierre de operaciones de la empresa, ésta deberá informar al MDN, dentro del plazo de cinco días hábiles.

El plazo de vigencia de cualquiera de los permisos mencionados en el artículo anterior, será de tres años y podrá renovarse por períodos iguales, previo al cumplimiento de los requisitos de Ley y el pago de los derechos fiscales correspondientes. Una vez solicitada la renovación, se podrá continuar en la actividad económica respectiva, mientras el MDN resuelve tal requerimiento a la persona interesada.

TITULO III MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPITULO I DISTANCIAS RELATIVAS A LA FABRICACION, ALMACENAJE, COMERCIALIZACION Y MANIPULACION

Distancias en cuanto a la Fabricación

Art. 13.- Los centros de fabricación o coheterías de productos pirotécnicos deberán estar alejados de centros de concentración humana, de acuerdo al tipo de producción, y aplicando las distancias de seguridad siguientes:

1. Externas o de entorno:

-
- a) Cuando se trate de fabricación de productos pirotécnicos tales como: cohetillos, ametralladoras, morteros, cohetes de vara o similares, cuya cantidad de composición pirotécnica por carga de trabajo con la que se elabore tales productos, sea hasta de tres libras, deberá guardarse una distancia no menor de treinta metros a partir del lugar de trabajo;
 - b) Cuando se trate de fabricación de productos pirotécnicos como luces aéreas, artefactos para espectáculos públicos o privados, cuya cantidad de composición pirotécnica por carga de trabajo con la que se elabore tales productos, sea hasta de un máximo de quince libras de mezcla, a una distancia no menor de treinta metros, los cuales se contarán a partir del lugar de trabajo;
 - c) Cuando se trate de fabricación de productos pirotécnicos como artículos luminosos, tales como: volcanes, mosaicos, fuentes luminosas, pistolitas, candelas romanas o similares; cuya cantidad de composición pirotécnica por carga de trabajo con la que se elabore tales productos, sea hasta de un máximo de diez libras, se deberá guardar una distancia no menor de quince metros, los cuales se contarán a partir del lugar de trabajo;
 - d) Cuando se trate de fabricación de productos pirotécnicos como luces de bengala, tales como: estrellitas, alegrías, candelitas luminosas para cascadas, castillos para carteles, o similares; cuya cantidad de composición pirotécnica por carga de trabajo con la que se elabore tales productos, sea hasta de quince libras de composición pirotécnica, se deberá guardar una distancia no menor de diez metros, los cuales se contarán a partir del lugar de trabajo;
 - e) Para el caso de la microempresa cuando se trate de fabricación de productos pirotécnicos explosivos de cohetillos, ametralladoras, morteros, cohetes de vara, con una y media libra de composición pirotécnica deberá guardar una distancia no menor de diez metros. Los cuales se contarán a partir del lugar de trabajo;
Y,
 - f) Para el caso de la microempresa cuando se trate de fabricación de productos pirotécnicos de luces como volcancitos, mosaicos, pistolitas, toritos, castillos y todo lo concerniente a luces navideñas y espectáculos públicos hasta un máximo de cinco libras de mezcla, a una distancia de cinco metros los cuales se contarán a partir del lugar de trabajo.
2. Internas en el lugar de fabricación:
- a) La distancia mínima entre cubículos donde se realizan las fases, las cuales se establecerán en el reglamento respectivo, será de cuatro metros cuando se hagan de forma simultánea;
 - b) El cubículo en donde se realice la fase de preparación de mezcla y proceso de llenado, deberá estar ubicado a quince metros de distancia de los otros cubículos;

-
- c) En el proceso de fabricación de productos pirotécnicos, para las diferentes fases, se deberá contar con cubículos individuales, de sistema mixto, de dos metros de ancho por dos metros de largo, con una altura de dos metros, con techos de armazón de madera y lámina; y,
 - d) Para el caso de la microempresa, el cubículo donde se realice la fase de preparación de mezclas y proceso de llenado, deberá estar a cuatro metros de distancia de los otros cubículos. Construido con sistema mixto o adobe de dos metros de ancho por dos metros de largo. Con una altura de dos metros, con techo liviano.

Distancias en cuanto al Almacenaje de Productos Pirotécnicos y Sustancias relativas a la Pirotecnia

Art. 14.- Los lugares para almacenar producto pirotécnico respecto a la distancia deberán:

- a) Estar ubicados a distancia de quince metros, como mínimo, del proceso de fabricación y en un lugar especialmente destinado para ello; y,
- b) Alejados a quince metros de centros de concentración humana, tales como: centros educativos, templos, establecimientos de salud, terminales de transporte, puertos, parques u otros sitios recreativos y zonas residenciales o viviendas; gasolineras y ventas de gas licuado.

Distancias en cuanto a la Comercialización de Productos Pirotécnicos

Art. 15.- Las salas de venta, kioscos y ventas colectivas temporales deberán estar ubicadas con respecto a los centros educativos, templos, establecimientos de salud, terminales de transporte, puertos, gasolineras y ventas de gas licuado u otros que constituyen riesgo, de acuerdo a las distancias mínimas siguientes:

1. Minoristas, a 5 metros;
2. Medianos, a 10 metros; y,
3. Mayoristas, a 15 metros.

En el caso de los literales anteriores, el reglamento establecerá la clasificación en cuanto a las cantidades a comercializar.

Distancias en cuanto a la Manipulación de Productos Pirotécnicos

Art. 16.- Para la manipulación de producto pirotécnico en espectáculos pirotécnicos, la distancia mínima será veinticinco metros entre las personas espectadoras y los mecanismos de disparo.

CAPITULO II
DISPOSICIONES DE SEGURIDAD RELATIVAS A LA FABRICACION,
ALMACENAJE, COMERCIALIZACION Y TRANSPORTE

Medidas de Seguridad para la Fabricación de Productos Pirotécnicos

Art.17.- En los centros de fabricación o coheterías de productos pirotécnicos, para los procesos de fabricación, deberán cumplirse las siguientes medidas de seguridad:

1. Se colocarán rótulos en lugares visibles indicando "POLVORA NO FUMAR", en letras no menores de veinticinco centímetros;
2. No deberá existir ningún otro tipo de material inflamable en las áreas destinadas al proceso de fabricación;
3. La materia prima y las sustancias relativas a la pirotecnia deberán almacenarse por separado, de acuerdo a los riesgos que cada uno representa;
4. Todo producto pirotécnico nacional debe contener en su presentación el nombre y marca del fabricante, su forma de uso y una leyenda que diga "SU USO DEBERA SER BAJO LA SUPERVISION DE UN ADULTO Y CONSTITUYE UN RIESGO PARA LA SALUD";
5. Las superficies de las mesas de trabajo donde se manipule pólvora, como parte de los procesos, deberán estar cubiertas de material aislante;
6. Habrá barras liberadoras de energía estática en las entradas a todas las áreas de las fábricas;
7. Las trabajadoras o trabajadores deberán utilizar equipo de protección personal como mascarillas, guantes, calzado, gafas protectoras u otros, según el proceso que realicen;
8. Mantener recipientes con arena húmeda y agua, así como extintores ABC, afuera de los cubículos;
9. Los pisos deben ser de suelo natural o de cemento, según el caso, y que sea de fácil limpieza;
10. Toda fábrica debe estar libre de maleza y de basura ocho metros a la redonda; y,
11. La iluminación, de preferencia, debe ser natural y no incandescente, con su respectivo mantenimiento preventivo y correctivo.

Medidas de Seguridad para la Comercialización y Almacenaje de Productos Pirotécnicos

Art. 18.- Para la comercialización y almacenaje de productos pirotécnicos deberán cumplirse las siguientes medidas de seguridad:

1. Se colocarán rótulos en lugares visibles indicando "POLVORA NO FUMAR", en letras no menores de veinticinco centímetros;
2. Mantener recipientes con agua y extintores de acuerdo a la categoría del local;
3. Todo local deberá mantenerse en orden, limpio y libre de maleza;
4. La iluminación no debe ser incandescente, con su respectivo mantenimiento preventivo y correctivo;
5. El producto pirotécnico, deberá estar empacado en material resistente, idóneo, y estar colocado sobre tarimas de madera;
6. El interior de los locales deberá facilitar la ventilación natural o artificial;
7. Los pasillos de circulación y puertas de entrada o salida deberán estar libre de obstáculos;
8. La puerta de emergencia deberá abrir hacia afuera y estar debidamente señalizada;
9. En su interior, los productos pirotécnicos a almacenar, serán colocados a una distancia mínima de quince centímetros de las paredes, techos y luminarias; y,
10. El almacenamiento de los productos pirotécnicos debe realizarse respetando la afinidad y sensibilidad de los mismos, manteniendo la distancia necesaria entre ellos.

Las salas de venta y bodegas, además de las medidas de seguridad antes relacionadas, deberán contar con las que a continuación se establecen:

- a) Locales construidos con sistema mixto;
- b) Sistema de detectores de humo operados con baterías, los cuales deberán estar en condiciones óptimas de funcionamiento, con el objetivo de detectar un incendio en su fase inicial; y,
- c) Sistema de alarma audible y visible con estaciones manuales de activación, con el objetivo de alertar a las personas en caso de suscitarse una emergencia.

Las bodegas, además de las medidas de seguridad antes relacionadas, deberán contar de forma permanente con las que a continuación se establecen:

- a) Los interruptores de las instalaciones eléctricas deberán estar ubicados en la parte externa del local;
- b) Al realizar una reparación que genere energía calorífica en el interior de una bodega, el producto pirotécnico deberá ser trasladado a otro local adecuado mientras dure la misma;

-
- c) Se mantendrá en orden, limpia y libre de maleza, en un área de ocho metros a la redonda; y,
 - d) Contar con sistema contra incendios o equipos, de acuerdo al criterio técnico de la autoridad competente.

Medidas de Seguridad para la Comercialización y Almacenaje de Sustancias Relativas a la Pirotecnia

Art.19.- Para la comercialización y almacenaje de sustancias relativas a la pirotecnia deberán cumplirse las siguientes medidas de seguridad:

1. Se colocarán rótulos en lugares visibles indicando "MATERIALES PELIGROSOS", los cuales deberán ser visibles y legibles a cincuenta metros;
2. Mantener materiales absorbentes tales como: arena, aserrín, entre otros, y extintores de acuerdo a los riesgos de las sustancias almacenadas;
3. En el interior del local, los materiales a guardar serán colocados a una distancia mínima de quince centímetros de las paredes, techos y luminarias, sobre tarimas de madera, en forma ordenada y organizada de manera tal que se evite la posibilidad de una reacción por la descomposición espontánea;
4. La iluminación no debe ser incandescente y todo el sistema eléctrico deberá contar con su respectivo mantenimiento preventivo y correctivo. Deberá contar con sistema de iluminación de emergencia;
5. Sistema de ventilación adecuada, según la sustancia;
6. Los pasillos de circulación y puertas de entrada o salida deberán estar libre de obstáculos;
7. La puerta de emergencia deberá abrir hacia afuera y estar debidamente señalizada;
8. El almacenamiento de estas sustancias debe realizarse respetando el grado de riesgo y compatibilidad de las mismas, manteniendo la distancia necesaria entre ellas;
9. Deberán poseer una construcción de sistema mixto;
10. El piso no deberá tener ninguna fisura;
11. Conductos de ventilación o drenaje, los cuales deben estar protegidos con enrejados o malla para evitar acceso de animales;
12. Elaborar y desarrollar un programa de control de plagas;
13. La pintura exterior deberá ser color blanco, para reflejar la luz solar y evitar el calentamiento de paredes;

-
14. El local permanecerá cerrado y asegurado en horas no laborales, con vigilancia permanente;
 15. Sistemas de detección y alarmas;
 16. Todas las sustancias deberán contener en su presentación el nombre del fabricante, marca y características;
 17. Deberá contar con baños y duchas de descontaminación;
 18. La empresa deberá poseer equipos de protección personal para sus empleados, el uso de éstos será obligatorio en sus labores;
 19. Deberá contar con planes de emergencia, evacuación y contingencia; y,
 20. Deberá establecerse un rótulo que indique que el acceso a estas instalaciones será únicamente a las personas debidamente autorizadas para ello.

Medidas de Seguridad en cuanto al Transporte de Productos Pirotécnicos o Sustancias relativas a la Pirotecnia en el Territorio Nacional

Art. 20.- Para transportar productos pirotécnicos o sustancias relativas a la pirotecnia, que excedan los cuatro salarios mínimos, los vehículos deberán cumplir con lo siguiente:

1. Buenas condiciones internas y externas, especialmente el sistema eléctrico;
2. Extintor adecuado respecto al producto pirotécnico o sustancias relativas a la pirotecnia que se transportará;
3. Hoja de seguridad o ficha técnica, cuando se transporte producto pirotécnico o sustancias relativas a la pirotecnia;
4. Deberá portar un rombo que indique la clase de material peligroso al que pertenece y una placa color naranja bajo el rombo con el número de identificación establecida por la Organización de las Naciones Unidas, así como las demás especificaciones técnicas para la clase de mercancía peligrosa. Dicha señalización deberá ser ubicada en las partes laterales, trasera y frontal.
5. Deberá efectuarse en vehículos completamente cerrados o debidamente cubiertos; y,
6. En caso de exportaciones, el transportista cuyo vehículo tenga placa extranjera, deberá presentar el permiso vigente de su país de origen para transportar productos pirotécnicos o sustancias relativas a la pirotecnia.

Deber de Custodia de la PNC

Art. 21.- Para las internaciones e importaciones, el transporte de los productos pirotécnicos o sustancias relativas a la pirotecnia desde los puntos autorizados de ingreso o de los recintos fiscales a las bodegas autorizadas, deberá hacerse bajo custodia de la PNC, según el nivel de riesgo que califique el MDN.

Los encargados de las bodegas de aduanas o de recintos fiscales, deberán requerir la presencia del custodio o el documento que exceptúe dicho requerimiento, al momento de su despacho.

En caso de exportación, la custodia se considerará desde las bodegas autorizadas hasta los recintos fiscales aduanales.

TITULO IV
COMISION TECNICA DE EVALUACION Y CONTROL DE PRODUCTOS PIROTECNICOS
Y SUSTANCIAS RELATIVAS A LA PIROTECNIA

CAPITULO I
CREACION, ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES

Creación de la Comisión Técnica de Evaluación y Control de Productos Pirotécnicos y Sustancias Relativas a la Pirotecnia

Art. 22.- Créase la Comisión Técnica de Evaluación y Control de Productos Pirotécnicos y Sustancias Relativas a la Pirotecnia, que en la presente Ley se denomina Comisión Técnica, la cual estará integrada por el MDN a través de la Dirección de Logística, MIGOBDET a través del Cuerpo de Bomberos, el MJSP a través de la DAE, el MINSAL a través de la Unidad de Salud Ambiental, el MARN y las Municipalidades a través del Delegado que designe COMURES.

Su funcionamiento estará sujeto a lo que establece esta Ley, su sede y dependencia será el Ministerio de la Defensa Nacional. La coordinación de la misma estará a cargo de la Directora o Director de Logística de dicho Ministerio.

Las y los titulares de las instituciones que la integran, podrán nombrar delegados, según su criterio, y con el cumplimiento de requisitos establecidos en la presente Ley.

Del Nombramiento de Delegados y Delegadas

Art. 23.- Las personas delegadas que formen parte de la Comisión Técnica, deberán ser nombradas por medio de Acuerdo del Órgano Ejecutivo en el Ramo que corresponda, los primeros diez días hábiles del mes de enero de cada año.

Cuando las personas delegadas sean sustituidas, la o el titular, tendrá un plazo de diez días hábiles para efectuar el nuevo nombramiento, lo cual deberá informar a la Directora o Director de Logística del MDN.

Atribuciones y Obligaciones

Art. 24.- Son atribuciones y obligaciones de la Comisión Técnica:

1. Sesionar ordinariamente cada tres meses y extraordinariamente cuando convoque el director de logística del MDN, a solicitud de alguno de sus miembros;
2. Elaborar, dar seguimiento y evaluar el Plan de Trabajo Anual de las funciones asignadas en la presente Ley;
3. Emitir el visto bueno correspondiente para la extensión de permisos, el cual no deberá exceder de veinte días hábiles;
4. Mantener actualizado el listado de productos pirotécnicos y sustancias relativas a la pirotecnia, que puedan incorporarse a las ya reguladas en la presente Ley, de acuerdo a las diferentes solicitudes de las personas interesadas;
5. Requerir el asesoramiento de profesionales y técnicos, cuando lo considere necesario;
6. Realizar inspecciones programadas y no programadas, las primeras se realizarán con base en el Plan de Trabajo que establece el numeral 2 del presente artículo, y las no programadas cuando se consideren pertinentes;
7. Colaborar con el MDN en la planificación, inspección y fiscalización cuando éste lo solicite;
8. Recomendar políticas orientadas al cumplimiento de la Ley y su reglamento;
9. Asistir a las reuniones convocadas por el MDN;
10. Remitir al MDN los informes, opiniones o cualquier otro requerimiento que considere conveniente de las inspecciones realizadas, en el término de dos días hábiles; y,
11. Las instituciones integrantes de la Comisión Técnica, deberán de coordinar entre sí, todo lo concerniente a la aplicación de la presente Ley.

Responsabilidades del MDN en la Comisión Técnica

Art.25.- Corresponde al MDN, a través de la persona delegada:

1. Coordinar y dirigir el actuar de la Comisión Técnica, así como todas las actividades de fiscalización e inspección;
2. Llevar los registros informáticos de las inspecciones o fiscalizaciones realizadas, conjuntamente con las instituciones mencionadas en el artículo 2 de la presente Ley;

3. Analizar los casos especiales en coordinación con la Comisión Técnica, el aislamiento de productos pirotécnicos o sustancias relativas a la pirotecnia, que pongan en peligro la vida o la salud de la población o que puedan causar daños al medio ambiente; y,
4. Convocar a los miembros de la Comisión Técnica.

Responsabilidades del MINSAL en la Comisión Técnica

Art. 26.- Corresponde al MINSAL:

1. Formar parte de la Comisión Técnica, por medio de la persona delegada;
2. Asistir a las reuniones por medio de la persona delegada cuando sea convocada; y,
3. Participar en la ejecución de inspecciones y fiscalizaciones programadas y no programadas por la Comisión Técnica.

Responsabilidades del MIGOBDET en la Comisión Técnica

Art. 27.- Corresponde al MIGOBDET:

1. Formar parte de la Comisión Técnica, por medio de la persona delegada;
2. Asistir a las reuniones, por medio de la persona delegada, cuando sea convocada;
3. Participar en la ejecución de inspecciones y fiscalizaciones programadas y no programadas por la Comisión Técnica; y,
4. Inspeccionar, calificar y emitir dictamen técnico al MDN, de los locales existentes y propuestos para la fabricación, almacenamiento y comercialización de productos pirotécnicos o sustancias relativas a la pirotecnia, así como los vehículos destinados al transporte de los mismos.

Responsabilidades del MJSP en la Comisión Técnica

Art. 28.- Corresponde al MJSP:

1. Formar parte de la Comisión Técnica, por medio de la persona delegada;
2. Asistir a las reuniones, por medio de la persona delegada, cuando sea convocada;
3. Participar en la ejecución de inspecciones y fiscalizaciones programadas y no programadas por la Comisión Técnica; y,

4. Realizar decomisos y comisos de productos pirotécnicos y sustancias relativas a la pirotécnica durante las inspecciones programadas y no programadas, cuando el MDN así lo determine.

Responsabilidades del MARN en la Comisión Técnica

Art. 29.- Corresponde al MARN:

1. Formar parte de la Comisión Técnica, por medio de la persona delegada;
2. Asistir a las reuniones, por medio de la persona delegada, cuando sea convocada; y,
3. Participar en la ejecución de inspecciones y fiscalizaciones programadas y no programadas por la Comisión Técnica.

Responsabilidades de COMURES en la Comisión Técnica

Art. 30.- Corresponde a COMURES:

1. Formar parte de la Comisión Técnica, por medio de la persona delegada;
2. Asistir a las reuniones, por medio de la persona delegada, cuando sea convocada; y,
3. Participar en la ejecución de inspecciones y fiscalizaciones programadas y no programadas por la Comisión Técnica.

Sustancias Químicas Reguladas para la Industria Pirotécnica

Art. 31.- Las sustancias químicas para el uso de la pirotecnia, serán reguladas y controladas por el MDN, para lo cual requerirá una autorización por cada operación de importación y compra local que se realice, de acuerdo al siguiente listado:

1. Oxidantes:
 - 1.1. Clorato de Potasio;
 - 1.2. Perclorato de Potasio;
 - 1.3. Nitrato de potasio -llamado comúnmente Salitre o Sal de Nitro;
 - 1.4. Clorato de Bario;
 - 1.5. Nitrato de Bario;

-
- 1.6. Nitrato de Estroncio;
 - 1.7. Nitrato de Sodio; y,
 - 1.8. Clorato de Amonio.
2. Combustibles:
 - 2.1. Aluminios en polvo;
 - 2.2. Azufre;
 - 2.3. Benzoato de Sodio;
 - 2.4. Carbonato de Estroncio;
 - 2.5. Oxalato de Sodio;
 - 2.6. Sulfuro de Antimonio;
 - 2.7. Aluminios en escarcha;
 - 2.8. Magnesio en polvo; y,
 - 2.9. Magnesio granulado.

La clasificación y actualización del listado de sustancias químicas reguladas por este artículo, será revisado por la Comisión Técnica cada semestre, las cuales podrán ser ampliadas, disminuidas o modificadas.

Son sustancias químicas prohibidas para el uso exclusivo de la pirotecnia: fósforo rojo, amorfo en polvo, fósforo amarillo y fósforo blanco.

TITULO V CAPACITACION, PROGRAMAS, INCENTIVOS Y DERECHOS FISCALES

CAPITULO I CAPACITACION, EDUCACION Y PREVENCION

Capacitación

Art. 32.- El MIGOBDET, a través del Cuerpo de Bomberos, impartirá capacitación obligatoria a las personas involucradas en el desarrollo de las actividades relativas a la pirotecnia, sobre las medidas de seguridad que deben de tenerse en cuenta, y emitirá una constancia para todas aquellas personas que se hubieren capacitado, la cual tendrá una vigencia de cinco años.

Campañas de Prevención

Art. 33.- El MIGOBDET, en coordinación con el MINED, MINSAL y las Municipalidades deberán desarrollar campañas permanentes de educación y prevención orientadas a la población, con el apoyo de las empresas y el sector artesanal pirotécnico, de conformidad a lo establecido en esta Ley, con especial énfasis en los Centros Escolares.

CAPITULO II PROGRAMAS, INCENTIVOS Y DERECHOS FISCALES

Programas

Art. 34.- El MIGOBDET coordinará con las demás instituciones involucradas, programas de incentivos para las artesanas y artesanos que desarrollen actividades relativas a la pirotecnia.

Incentivos en cuanto a la Fabricación Nacional

Art. 35.- La persona natural o jurídica que importa o interna productos pirotécnicos, que no sea fabricante del mismo, deberá comprar a las empresas pirotécnicas fabricantes nacionales legalmente establecidas, al menos un treinta por ciento en producto pirotécnico del total de cada importación que efectúe.

El MDN autorizará la importación de productos pirotécnicos a que hace referencia el inciso anterior, previamente haber comprobado por parte de la persona importadora el porcentaje de la compra en producto pirotécnico nacional, mediante la factura correspondiente.

Formación y Asistencia Técnica

Art. 36.- El Estado a través de la Comisión Nacional para la Micro y Pequeña Empresa y el Instituto Salvadoreño de Formación Profesional, desarrollará programas de asistencia técnica, orientados a las empresas pirotécnicas legalmente establecidas, en sus diferentes actividades.

Clasificación de las Empresas

Art. 37.- Para los efectos de la presente Ley, las empresas pirotécnicas se clasifican de la manera siguiente:

1. Micro empresa: personas naturales o jurídicas que operan en los diversos sectores de la economía, a través de una unidad económica con un nivel de ventas brutas anuales hasta 482 salarios mínimos mensuales de mayor cuantía y hasta 10 trabajadores;
2. Pequeña empresa: personas naturales o jurídicas que operan en los diversos sectores de la economía, a través de una unidad económica con un nivel de ventas brutas anuales mayores a 482 salarios mínimos mensuales de mayor cuantía y hasta 4,817 salarios mínimos mensuales de mayor cuantía y con un máximo de 50 trabajadores;

3. Mediana empresa: son las empresas con un nivel de ventas brutas anuales hasta 28,877.88 salarios mínimos mensuales de mayor cuantía, con un máximo de 100 trabajadores; y,
4. Gran empresa: son las empresas con un nivel de ventas brutas anuales que superan 28,877.88 salarios mínimos mensuales de mayor cuantía, con más de 100 trabajadores.

Derechos Fiscales

Art. 38.- Los derechos fiscales para toda clase de licencia y permisos están sujetos a la actividad que se vaya a realizar, de la manera siguiente:

1. En cuanto a las licencias:
 - a) Licencia para fabricación de productos pirotécnicos \$22.86
 - b) Licencia para comercialización de productos pirotécnicos \$22.86
 - c) Licencia para manipulación en espectáculos pirotécnicos \$22.86
 - d) Licencia para persona artesana pirotécnica \$22.86
2. En cuanto a los permisos establecidos en la presente Ley, se aplicará para la obtención de cada uno de ellos:
 - a) A las micro empresas \$68.58
 - b) A las pequeñas empresas \$600.00
 - c) A las medianas empresas \$1,714.29
 - d) A las grandes empresas \$3,428.58

TITULO VI PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

CAPITULO I PROHIBICIONES, FALTAS, SANCIONES Y PROCEDIMIENTO

Prohibiciones

Art. 39.- Para los efectos de esta Ley, se prohíbe lo siguiente:

1. La fabricación, almacenamiento, comercialización, importación, exportación, internación y manipulación de los productos pirotécnicos conocidos como: silbadores, morteros superiores al número cinco, bombas de mezcál, fulminantes, buscaniguas, chispas del diablo, roquet chino, misil chino, triángulo de la muerte, mina de mar, pelotita de futbol

-
- explosiva, destructor, botellita de champán y productos con efectos similares a los mencionados;
2. Comercializar productos pirotécnicos, en lugares no autorizados o de forma ambulante;
 3. Comercializar sustancias químicas para la fabricación de productos pirotécnicos, que no estén comprendidas en el artículo 31 de la presente Ley, con personas naturales o jurídicas, que no cuenten con su permiso o licencia respectiva;
 4. Fabricar, almacenar, transportar, comercializar o manipular, productos pirotécnicos o sustancias relativas a la pirotecnia, no autorizados;
 5. La contratación de niñas, niños y adolescentes para realizar cualquiera de las diferentes actividades relacionadas con los productos pirotécnicos;
 6. Desarrollar cualquiera de las actividades relativas a la pirotecnia sin contar con su respectiva licencia;
 7. Ocultar o negar a la autoridad competente, la existencia de producto pirotécnico o sustancias relativas a la pirotecnia, al momento de realizar una inspección;
 8. Permitir la presencia de niñas, niños y adolescentes, así como personas ajenas en la actividad de transportar productos pirotécnicos o sustancias relativas a la pirotecnia;
 9. Ser propietarias, propietarios, accionistas o contratistas de empresas dedicadas a las actividades relativas a la pirotecnia establecidas en la presente Ley, las funcionarias o funcionarios de las instituciones, que durante el desempeño de sus funciones, se encuentren relacionados directamente en la aplicación de la misma;
 10. Contratar o permitir que en los procesos de fabricación, comercialización, almacenaje, manipulación y transporte de producto pirotécnico, labore personal que no posea la licencia respectiva;
 11. Ser persona arrendataria o subarrendataria de locales o establecimientos para desarrollar alguna de las actividades relativas a la pirotecnia, cuando éstos no cumplan con los requisitos estipulados en la presente Ley;
 12. Que los padres, madres o responsables permitan que niñas, niños o adolescentes manipulen productos pirotécnicos sin la supervisión de una persona adulta;
 13. Permitir que niñas, niños y adolescentes, así como personas ajenas a la actividad de la pirotecnia, permanezcan en el área específica en los que se manipulan los mecanismos de disparo durante el desarrollo de espectáculos pirotécnicos;
 14. Fabricar, almacenar, comercializar o transportar producto pirotécnico o sustancias relativas a la pirotecnia, sin el cumplimiento de las medidas de seguridad establecidas en la presente Ley.

15. Vender o proporcionar, bajo cualquier concepto, producto pirotécnico o sustancias relativas a la pirotecnia a niñas, niños y adolescentes, así como a personas en evidente estado de ebriedad o trastornos en su comportamiento;
16. Permitir que niñas, niños y adolescentes, personas en evidente estado de ebriedad o trastornos en su comportamiento, así como personas ajenas a la actividad de la pirotecnia, permanezcan o laboren en los locales o espacios destinados para la fabricación, almacenaje y comercialización de producto pirotécnico;
17. La importación de producto pirotécnico terminado que ya se fabrique en el país; y,
18. Poseer producto pirotécnico o sustancia relativa a la pirotecnia no autorizada.

Faltas y Sanciones

Art. 40.- Las faltas a lo dispuesto en la presente Ley y su reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar, se clasifican en leves, graves y muy graves.

CATÁLOGO DE FALTAS Y SANCIONES		
	FALTAS LEVES	SANCIONES
1	Ejercer cualquiera de las actividades relativas a la pirotecnia con licencia vencida.	Un salario mínimo del sector comercio y servicios vigente.
2	Desarrollar cualquiera de las actividades relativas a la pirotecnia con el permiso vencido.	Un salario mínimo del sector comercio y servicios vigente.
3	Vender producto pirotécnico de forma ambulante o en lugares no autorizados, por la autoridad competente.	Un salario mínimo del sector comercio y servicios vigente.
	FALTAS GRAVES	SANCIONES
1	Desarrollar cualquiera de las actividades relativas a la pirotecnia sin contar con su respectiva licencia.	Cinco salarios mínimos del sector comercio y servicios vigente.
2	Permitir que niñas, niños y adolescentes manipulen productos pirotécnicos sin la supervisión de una persona adulta.	Cinco salarios mínimos del sector comercio y servicios vigente.
3	Ser propietarias, propietarios, accionistas o contratistas de empresas dedicadas a las actividades relativas a la pirotecnia establecidas en la presente Ley; las funcionarias o funcionarios de las instituciones, que durante el desempeño de sus funciones, se encuentren relacionados directamente en la aplicación de la misma.	Cinco salarios mínimos del sector comercio y servicios vigente.
4	Poseer producto pirotécnico en cantidades mayores a las establecidas en el reglamento correspondiente.	Cinco salarios mínimos del sector comercio y servicios vigente.

5	Contratar o permitir que en los procesos de fabricación, comercialización, almacenaje, manipulación y transporte de producto pirotécnico, labore personal que no posea la licencia respectiva.	Cinco salarios mínimos del sector comercio y servicios vigente.
6	La persona propietaria o encargada no dé aviso en caso de ocurrir algún incidente relacionado con los diferentes procesos de la pirotecnia, dentro de las primeras veinticuatro horas, a la PNC, Cuerpo de Bomberos y al MDN para efectos de investigación del mismo.	Cinco salarios mínimos del sector comercio y servicios vigente.
7	La persona arrendataria o subarrendataria de locales o establecimientos para desarrollar alguna de las actividades relativas a la pirotecnia, cuando éstos no cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ley.	Cinco salarios mínimos del sector comercio y servicios vigente.
8	No mostrar, cuando sea requerido por la autoridad competente, el comprobante de compra que detalle la adquisición de producto pirotécnico o de las sustancias relativas a la pirotecnia.	Cinco salarios mínimos del sector comercio y servicios vigente.
9	Negarse a mostrar el permiso o licencia, según la actividad realizada, a las autoridades competentes.	Cinco salarios mínimos del sector comercio y servicios vigente.
10	El incumplimiento por cada una de las medidas de seguridad establecidas en la presente Ley.	Cinco salarios mínimos del sector comercio y servicios vigente.
	FALTAS MUY GRAVES	SANCIONES
1	Toda persona natural o jurídica que posea producto pirotécnico o sustancia relativa a la pirotecnia no autorizada.	Diez salarios mínimos del sector comercio y servicios vigente.
2	Permitir que niñas, niños y adolescentes, así como personas ajenas a la actividad de la pirotecnia, permanezcan en el área específica en los que se manipulan los mecanismos de disparo durante el desarrollo de espectáculos pirotécnicos.	Diez salarios mínimos del sector comercio y servicios vigente.
3	Permitir que niñas, niños y adolescentes, personas en evidente estado de ebriedad o trastornos en su comportamiento, así como personas ajenas a la actividad de la pirotecnia, permanezcan o laboren en los locales o espacios destinados para la fabricación, almacenaje y comercialización de producto pirotécnico.	Diez salarios mínimos del sector comercio y servicios vigente.
4	Vender o proporcionar, bajo cualquier concepto, producto pirotécnico o sustancias relativas a la pirotecnia a niñas, niños y adolescentes, así como a personas en evidente estado de ebriedad o trastornos en su comportamiento.	Diez salarios mínimos del sector comercio y servicios vigente.
5	Permitir la presencia de niñas, niños y adolescentes, así como personas ajenas a la actividad de transportar productos pirotécnicos o sustancias relativas a la pirotecnia.	Diez salarios mínimos del sector comercio y servicios vigente.

6	La fabricación, almacenamiento, comercialización, importación, exportación e internación de los productos pirotécnicos conocidos como: silbadores, morteros superiores a los conocidos como número cinco, bombas de mezcal, fulminantes, buscaniguas, chispas del diablo, roquet chino, misil chino, triángulo de la muerte, mina de mar, pelotita de futbol explosivo, destructor y botellita de champán y productos con efectos similares a los mencionados.	Diez salarios mínimos del sector comercio y servicios vigente.
7	El almacenamiento, comercialización, importación y exportación de cualquier sustancia relativa a la pirotecnia que esté regulada en el Art. 31 de la presente Ley, sin los permisos correspondientes.	Diez salarios mínimos del sector comercio y servicios vigente.
8	Prevalerse de su cargo como funcionaria, funcionario, servidora o servidor público en beneficio personal o con el propósito de favorecer a otras personas, como miembro de las instituciones participantes en la aplicación de la presente Ley.	Diez salarios mínimos del sector comercio y servicios vigente.
9	Fabricar, comercializar, almacenar, transportar, importar, exportar e internar productos pirotécnicos, prohibidos por esta Ley.	Diez salarios mínimos del sector comercio y servicios vigente.
10	Comercializar producto pirotécnico en un establecimiento autorizado, sin que el personal de venta posea la licencia correspondiente.	Diez salarios mínimos del sector comercio y servicios vigente.
11	Mantener en depósito producto pirotécnico o sustancias relativas a la pirotecnia sin el cumplimiento de las medidas de seguridad establecidas en la presente Ley.	Diez salarios mínimos del sector comercio y servicios vigente.
12	Fabricar, almacenar, comercializar o transportar producto pirotécnico o sustancias relativas a la pirotecnia, sin el cumplimiento de las medidas de seguridad establecidas en la presente Ley.	Diez salarios mínimos del sector comercio y servicios vigente.
13	Desviar, entregar, recibir, proporcionar o transferir sustancias relativas a la pirotecnia a personas naturales o jurídicas no autorizadas.	Diez salarios mínimos del sector comercio y servicios vigente.
14	No permitir el ingreso a las instalaciones donde se fabrique, comercialice, almacene, producto pirotécnico o sustancias relativas a la pirotecnia, a las autoridades correspondientes y a los miembros de la Comisión Técnica debidamente identificados	Diez salarios mínimos del sector comercio y servicios vigente.
15	Ocultar o negar a la autoridad competente, la existencia de producto pirotécnico o sustancias relativas a la pirotecnia, al momento de realizar una inspección.	Diez salarios mínimos del sector comercio y servicios vigente.

Inicio del Procedimiento

Art. 41.- El procedimiento sancionatorio deberá iniciarse de oficio o por denuncia interpuesta ante el MDN. Además se podrán interponer denuncias ante la PNC, la Fiscalía General de la República o las Municipalidades, las cuales deberán remitir el caso dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la interposición de la denuncia al MDN para que lo diligencie.

Cuando el procedimiento sea iniciado por el cometimiento de una o varias de las faltas establecidas como MUY GRAVES en el artículo 40 numerales 2, 3, 4 ó 5, el MDN deberá remitir copia de la denuncia a las Juntas de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia correspondiente, sin perjuicio del procedimiento administrativo a que hubiere lugar.

Procedimiento

Art. 42.- Recibida la denuncia por el MDN, a través de la Dirección de Logística en un plazo no mayor de tres días hábiles, resolverá y notificará sobre la admisión o no de la misma.

Admitida la denuncia, emplazará a la persona presunta infractora para que en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación, presente las pruebas de descargo. Transcurrido dicho plazo, en los tres días hábiles siguientes, el MDN resolverá lo pertinente.

CAPITULO II**RECURSOS****Recurso de Revisión**

Art. 43.- La persona natural o jurídica que hubiere sido sancionada, podrá presentar recurso de revisión ante la o el Director de Logística del MDN, en el plazo máximo de diez días hábiles, a partir de la notificación del acta o esquila respectiva. Dicho recurso deberá presentarse en cualquiera de las Oficinas de Registro y Control de Armas, el cual deberá ser resuelto dentro de los treinta días hábiles subsiguientes a la interposición del mismo.

Procedimiento del Recurso de Revisión

Art. 44.- Comprobado el cumplimiento de los requisitos generales para la admisibilidad del recurso de revisión, se elaborará el auto de inicio del procedimiento, debiendo incluir en el mismo la relación pormenorizada de los hechos que se imputan al presunto infractor, la falta objeto del recurso, así como la citación para que comparezcan las partes, dicho auto deberá ser notificado en el plazo de tres días hábiles contados a partir de la admisión del recurso. La notificación deberá ser realizada en el lugar señalado para oír notificaciones.

Transcurrido el plazo establecido en el inciso anterior, se abrirá a prueba por el plazo de ocho días hábiles; concluido el mismo, el MDN deberá dictar resolución final en el plazo de tres días hábiles.

Recurso de Revocatoria

Art. 45.- La resolución del recurso de revisión podrá admitir recurso derevocatoria, el cual deberá ser interpuesto en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución respectiva. El Ministro de la Defensa Nacional deberá resolver este recurso en diez días hábiles.

Destrucción

Art. 46.- El MDN, a través de la Dirección de Logística, procederá a la destrucción de todo aquel material pirotécnico que hubiera sido decomisado y no hubiese sido retirado por su propietario en un plazo de tres meses, a partir de la fecha del decomiso.

TITULO VII
DISPOSICIONES FINALES Y DEROGATORIA

Carácter Especial de la Ley

Art.47.- Las disposiciones de la presente Ley, por su especialidad, prevalecerán sobre cualquiera otra que, con carácter general o especial, regule la misma materia.

Aplicación Supletoria

Art. 48.- En lo no previsto en la presente Ley, se aplicará en lo pertinente, las disposiciones de la normativa internacional ratificada por El Salvador, así como lo dispuesto en la legislación pertinente que no la contraríe.

Presupuesto

Art.49.- Las instituciones que forman parte de la Comisión Técnica deberán contemplar en su Presupuesto para cada ejercicio fiscal, la asignación de los recursos financieros necesarios para el cumplimiento de sus competencias de conformidad con la presente Ley.

Creación de la Ventanilla Única

Art. 50.- La Dirección de Logística del MDN creará en cada una de las Oficinas pertinentes una ventanilla única, donde se deberán efectuar los trámites relativos a la aplicación de la presente Ley.

Hecho Generador de Importación e Internación

Art. 51.- Constituirá hecho generador del impuesto Ad-valorem los productos pirotécnicos importados o internados al país. Este impuesto será aplicado al momento de ingreso a puertos o fronteras del país y pagado en su totalidad según valor de póliza de importación o internación, formulario de importación o declaración de mercancías.

Reglamentos

Art. 52.- El Órgano Ejecutivo deberá decretar los reglamentos respectivos para la aplicación de la presente Ley, en un plazo no mayor de noventa días hábiles contados a partir de la vigencia de la misma.

Plazos

Art. 53.- Todos los plazos contemplados en esta Ley deberán ser considerados hábiles, salvo cuando se señale expresamente lo contrario.

Derogatoria

Art. 54.- Las disposiciones contenidas en la presente Ley prevalecerán sobre cualquier otra que la contraríe.

TITULO VIII
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y VIGENCIA

Art. 55.- Para todas aquellas empresas referidas a la materia de la presente Ley, debidamente autorizadas y sus permisos vigentes o en proceso de renovación de los mismos, se les concede el plazo de ciento ochenta días para adecuarlas a las disposiciones de la presente Ley.

Art. 56.- Antes de la entrada en vigencia de los reglamentos a los cuales hace referencia el artículo 52 de la presente Ley, se deberá continuar aplicando el Reglamento Especial para el Control y Regulación de Artículos Similares a Explosivos, Sustancias Químicas y Productos Pirotécnicos en todo aquello que no contrarie a la presente Ley.

Art.57.- Las personas que a la entrada en vigencia de la presente Ley se dediquen a una o varias actividades reguladas por la misma, contarán con un período de ciento ochenta días hábiles para solicitar la licencia o permiso correspondiente.

Vigencia

Art. 58.- La presente Ley entrará en vigencia treinta días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veinticinco días del mes de septiembre del año dos mil catorce.

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES,
PRESIDENTE.

ENRIQUE ALBERTO LUIS VALDEZ SOTO,
PRIMER VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

JOSE FRANCISCO MERINO LOPEZ,
TERCER VICEPRESIDENTE.

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA,
CUARTA VICEPRESIDENTA.

CARLOS ARMANDO REYES RAMOS,
QUINTO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO FRANCISCO MATA BENNETT,
PRIMER SECRETARIO.

MANUEL VICENTE MENJIVAR ESQUIVEL,
SEGUNDO SECRETARIO.

SANDRA MARLENE SALGADO GARCIA,
TERCERA SECRETARIA.

JOSE RAFAEL MACHUCA ZELAYA,
CUARTO SECRETARIO.

IRMA LOURDES PALACIOS VASQUEZ,
QUINTA SECRETARIA.

ERNESTO ANTONIO ANGULO MILLA,
SEXTO SECRETARIO.

FRANCISCO JOSE ZABLAH SAFIE,
SEPTIMO SECRETARIO.

JOSE SERAFIN ORANTES RODRIGUEZ,
OCTAVO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veinte días del mes de octubre del año dos mil catorce.

PUBLIQUESE,

Salvador Sánchez Cerén,
Presidente de la República.

Ramón Arístides Valencia Arana,
Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial.

David Victoriano Munguía Payés
Ministro de la Defensa Nacional.

D. O. Nº 198
Tomo Nº 405
Fecha: 24 de octubre de 2014

SV/adar
21-11-2014